



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1156/2023

ACTORA: MARTHA DALIA GASTELUM
VALENZUELA

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida número QO/NAL/12/2023 dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, la promovente controvierte la resolución del órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QO/NAL/12/2023, que, por un lado, declaró inexistente la omisión atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva y al Consejo Nacional, ambos del instituto político de referencia, de emitir la propuesta y aprobación de la convocatoria

SUP-JE-1156/2023

al proceso electoral para la renovación de los órganos de dirección y representación del citado partido y, por otro, declaró infundada la queja interpuesta en contra de los órganos intrapartidistas señalados como responsables de la referida omisión.

Al respecto, la actora considera que el órgano intrapartidista actuó de manera dolosa, pues busca no aplicar la normativa partidista; considera que ello provocará una violación de derechos de forma irreparable; se vulnera los derechos de los militantes, así como el principio de legalidad.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Actualización de la convocatoria.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado “ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.
2. **B) Actualización y aprobación de la lista del congreso nacional, consejeros nacionales, estatales y municipales y delegaciones.** El dos de agosto del dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado “ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS



DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”.

3. **C) Modificación a la convocatoria.** El ocho de agosto del año dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave PRD/DNE057/2020 “MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.
4. **D) Convocatoria de consejos estatales.** El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave PRD/DNE059/2020, “MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA SU INSTALACIÓN”.
5. **E) Primer pleno ordinario del consejo nacional.** El veintitrés de agosto del mismo año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el Acuerdo PRD/DNE065/2020 por el cual publicó la convocatoria a las personas que integran el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a la “CELEBRACIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARIA GENERAL Y LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA”.
6. **F) Lista definitiva.** El veintiocho de agosto siguiente, el Órgano Técnico Electoral emitió y publicó el denominado “ACUERDO ACU/OTE/AGO/248/2020” mediante el cual “SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,

SUP-JE-1156/2023

PARA EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PRD/DNE064/2020 Y PRD/DNE065/2020”.

7. **G) Queja intrapartidista.** El siete de febrero de este año, la actora interpuso queja en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva y el Consejo Nacional, ambos del partido político de la Revolución Democrática, reclamando la omisión de emitir la propuesta y la aprobación, respectivamente, de la convocatoria para el proceso electoral interno para la renovación de los órganos de dirección y representación de ese instituto político, la cual quedó registrada con el número QO/NAL/12/2023 del índice del Órgano de Justicia Intrapartidaria.
8. **H) Resolución reclamada.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática determinó infundada la queja interpuesta por la actora, al declarar que no existía la omisión reclamada a la Dirección Nacional Ejecutiva y al Consejo Nacional, ambos del citado partido político.
9. **I) Medio de Impugnación.** El doce de marzo de dos mil veintitrés, la actora, quien se ostenta como militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
10. **J) Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-131/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



11. **K) Reencauzamiento de la vía.** El veintiocho de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda registrada como asunto general a juicio electoral, pues la parte actora alega que la determinación de la responsable es contraria al derecho de votar y ser votado, así como que es ilegal la omisión de emitir una convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.
12. **L) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que la parte actora alega la vulneración a sus derechos político-electorales, ya que la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, incide en la emisión de la convocatoria correspondiente para renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.
14. Lo anterior, conforme a los artículos 17 de la Constitución federal; artículo 166, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso b) y 36, párrafo 1, y 38, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 36, primer párrafo y 38, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

SUP-JE-1156/2023

16. **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
17. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el siete de marzo de dos mil veintitrés y se notificó a la promovente el ocho de marzo siguiente; por lo que, el plazo legal de cuatro días para impugnarla transcurrió del nueve al catorce de marzo del presente año¹, sin contar el sábado once y domingo doce, por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral²; de ahí que si la demanda se presentó, ante esta Sala Superior, el doce de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.
18. **C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude en su carácter militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse por la resolución dictada por la autoridad responsable al ser quien presentó la queja contra órgano y que dio origen al expediente QO/NAL/12/2023.
19. **D) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

V.ESTUDIO

A) Precisión del acto reclamado.

20. Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la

¹ Artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Artículo 7 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia³.

21. Con base en lo anterior, se aprecia que la actora controvierte la resolución dictada el siete de marzo de este año por el Órgano de justicia intrapartidaria en la queja QO/NAL/12/2023, no así, la omisión de emitir la convocatoria a elección de órganos internos de representación y dirección como se sostiene en algunas partes de la demanda.
22. Ello es así, pues en esa queja partidista, los actos reclamados a la Dirección Nacional Ejecutiva y al Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, fueron los siguientes:
 - La omisión de emitir la propuesta y la aprobación, respectivamente, de la Convocatoria a proceso electoral interno para la renovación de los órganos de dirección y representación de ese instituto político, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 57, inciso c), 60 y 61 primer párrafo del Estatuto y 28 y 37 del Reglamento de Elecciones del Partido.
23. El Órgano de justicia resolvió en relación con los actos impugnados en la queja y determinó que, a esa fecha, no existía la omisión reclamada y por ende era infundada la queja.
24. Con base en lo señalado, se precisa que el acto impugnado, en el presente juicio es la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria el siete de marzo en la queja QO/NAL/12/2023, en la

³ Véase jurisprudencia 4/99, consultable en la página 17, de la revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, página 17, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**".

SUP-JE-1156/2023

que a su vez se reclamaron los actos precisados en el párrafo que antecede.

B) Resolución Impugnada

25. El Órgano responsable determinó calificar de infundada la petición de la ahora actora, de emitir convocatoria para la renovación de órganos de dirección y representación en el citado partido.
26. Refirió que dicha calificativa atiende al hecho que la quejosa parte de la premisa errónea que si la literalidad del artículo 28 del Reglamento de Elecciones establece que será dentro del mes de marzo, cuando debe considerarse el día nacional de elecciones, es precisamente a partir del último día de dicho mes que se debe contabilizar hacia atrás la fecha límite en que debe emitirse la propuesta de convocatoria por parte de la Dirección Nacional y posterior aprobación de la misma por parte del Consejo Nacional. No obstante, si bien el legislador interno previó que de manera ordinaria fuese dentro del mes de marzo, no debe atenderse al hecho real que si la renovación de los órganos de dirección y representación partidista que actualmente están en funciones se llevó a cabo entre agosto y octubre de dos mil veinte (agosto órganos nacionales y estatales, y octubre órganos municipales) y el periodo de duración de dichos cargos es por tres años, es inconcuso que el cambio de la integración de los órganos partidistas debe realizarse precisamente en esos meses, pues sólo así se puede dar cumplimiento cabal al contenido del artículo 20 del Estatuto que establece que los cargos de representación y de las Direcciones Ejecutivas del Partido tienen una duración de tres años.
27. Agregó que, las fechas en que entraron en funciones los actuales órganos de dirección y representación partidista, en los niveles nacional y estatal, ocurrió para el caso de la Dirección Nacional Ejecutiva y el Consejo Nacional el veintinueve de agosto de dos mil



veinte y para el ámbito estatal entre el ocho y el veintidós de agosto del mismo año; y en el ámbito municipal la elección se realizó el treinta y uno de agosto y el treinta y uno de octubre del dos mil veinte. Por lo que, si se toma en consideración que la mayoría de las elecciones para la renovación de los órganos de dirección y representación del partido multicitado tuvo verificativo en agosto y octubre de dos mil veinte y, su duración máxima es de tres años, resulta inconcuso que, de acuerdo a la normativa aplicable, debe realizarse a más tardar en el mes de octubre del dos mil veintitrés.

28. Aunado a lo anterior, sostuvo la responsable que de conformidad con el artículo 45, numeral 2, en relación al 43, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los partidos podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos y con cargo a sus prerrogativas, a condición de que la solicitud se haga con cuatro meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección correspondiente, lo cual en el particular sería a más tardar en el mes de abril del año en curso, en el presente caso no sería procedente, toda vez que el artículo 45, inciso c), dispone que los partidos solo podrán solicitar la colaboración del instituto durante periodos no electorales; siendo un hecho público que en el presente año tendrán verificativo las elecciones en el Estado de México y Coahuila.

C) Agravios

29. Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la actora formula los agravios siguientes:
30. Refiere que el órgano de justicia intrapartidaria de manera dolosa malinterpretó y abusó del momento en que se realizó la elección de Congresistas, Consejeros Nacionales, Estatales, Municipales y de

SUP-JE-1156/2023

integrantes de las diversas Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos (nacional, estatal y municipal) al indicar que los mismos fueron electos después del doce de agosto de dos mil veinte y que con ello busque justificar que no se debe cumplir lo establecido en la normativa partidaria al indicar que no se debe emitir propuesta de convocatoria por la dirección nacional para la elección de órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos.

31. Agregó que, dichos órganos fueron electos en el dos mil veinte en los meses de agosto, septiembre y octubre del mismo año, y ello conlleva a que se deba mantener en el cargo hasta las mismas fechas del presente año, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Estatuto y los artículos 28 y 37 del Reglamento de Elecciones del PRD, es en el mes de marzo las elecciones y renovación de los órganos de representación y dirección, y que esto debe acontecer cada tres años.
32. Sostiene que le causa agravio el argumento de la responsable por el que manifiesta que no se puede realizar una elección interna partidaria y se emita una propuesta de convocatoria a elección de órganos internos de representación y dirección a nivel nacional y presentarla ante el Consejo Nacional de conformidad a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones, Manuales y Lineamientos aplicables para llevar a cabo la misma y que en el caso más urgente es que en la misma se elijan de manera inmediata los integrantes los órganos de justicia.
33. Refiere que, en atención a lo que se establece en el reglamento de elecciones en su artículo 37, se advierte que la propuesta de Convocatoria sería presentada por la Dirección Nacional Ejecutiva a consideración del Consejo Nacional y las modificaciones que el órgano técnico electoral considerara pertinentes, lo que reduciría aún



más el tiempo entre la Convocatoria definitiva y la elección a convocar, dejándola en un estado de indefensión para acceder a la contienda.

34. La promovente considera que el órgano de justicia intrapartidaria busca justificar, bajo el amparo de la Ley de Partidos Políticos, que dichos partidos solo podrán solicitar la colaboración del Instituto Nacional Electoral para realizar sus elecciones internas en periodos no electores; lo cual va encaminado a justificar que no tiene razón en su petición ya que ese órgano de justicia no explica de manera clara que tal situación de petición de llevar a cabo las elecciones internas solo se da si lo acuerda el Consejo Nacional. De igual forma, deja de observar que el primer órgano para su realización es el órgano técnico electoral. Aunado a que, con el argumento de que, por tener elecciones locales en los estados de México y Coahuila, no puede ser atendida su solicitud.
35. Sostiene que, es incorrecta la justificación de la responsable cuando señala que dicha elección debe y puede ser realizada bajo el método de elección indirecta, cuando en el caso de los órganos de representación el único método es el de elección directa, de conformidad con lo que se establece en el artículo 60 del Estatuto.
36. Finalmente, la actora señala que la responsable omitió partes del proceso electoral interno en la elección del dos mil veinte, con la cual busca justificar la falta de fundamentación de su solicitud de convocatoria y queja contra el órgano, tales etapas son las de registro, campaña, jornada electoral y cómputo; ya que, en ese año la forma de resolver del partido al no tener elecciones fue la de tener planillas únicas y con ello se violó el principio democrático.

D) Decisión

SUP-JE-1156/2023

37. Se debe **confirmar** la resolución impugnada porque las razones que sustentan la desestimación de los agravios mediante estudio de fondo por la responsable no son confrontadas eficazmente por la actora.

Justificación

38. La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
39. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁵
40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

⁴Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."



41. De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan
42. En el caso, se produce la inoperancia, porque la promovente no controvierte frontal y eficazmente las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.
43. En efecto, previo a identificar la pretensión de la actora y los agravios que serían analizados, la responsable justificó y expuso las razones por las cuales desestimó la queja de la actora al considerar los agravios infundados, con base en lo siguiente:
 - En cuanto a la expedición de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, estableció la normatividad partidista -del Estatuto del partido político los artículos 20, 57, 60 y 61, así como del Reglamento de Elecciones los artículos 28, 36, 37 y 38- de los que se desprende entre otras consideraciones, las siguientes:
 - i) que se establecen tres años como periodo de duración en los cargos de dirección y representación a nivel nacional, estatal y municipal,
 - ii) para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar dentro del mes de marzo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, y que de ser el caso, el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección,

iii) la Dirección Nacional Ejecutiva elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del partido, la cual será puesta a consideración del pleno del Consejo Nacional para su aprobación por mayoría calificada de las consejerías presentes, de 30 a 60 días antes de la jornada electoral.

- Lo infundado de los agravios radicó en que la actora parte de la premisa errónea que si la literalidad del contenido del artículo 28 del Reglamento de Elecciones establece que será dentro del mes de marzo cuando debe considerarse el día nacional de elecciones, es precisamente a partir del último día de dicho mes que se debe de contabilizar hacía atrás la fecha límite en que debe emitirse la propuesta de convocatoria y su posterior aprobación.

- Sin embargo, si bien el legislador interno previó que, de manera ordinaria, fuese dentro del mes de marzo en que tuviese verificativo el día nacional de elecciones, no debía dejar de atenderse que el periodo de duración en el cargo de los órganos de dirección y representación partidista es de tres años y que era un hecho real que esos órganos actualmente están en funciones, pues su designación se llevó a cabo en el mes de agosto de dos mil veinte para los órganos nacionales y estatales y en el mes de octubre de ese año para los órganos municipales; lo que hace inconcuso que el cambio de integración debe realizarse precisamente en esos meses, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Estatuto.



- De esa manera, de acuerdo a la normativa partidista aplicable, la renovación de los órganos de dirección y representación del partido debe realizarse a más tardar en el mes de octubre del presente año dos mil veintitrés, circunstancia administrada con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, para que la aprobación de la Convocatoria, previa propuesta, deba hacerse a más tardar en el mes de septiembre del presente año, tomando en consideración el mes en que finalizó la anterior elección de los órganos del ámbito municipal (octubre de dos mil veinte) y al plazo mínimo para que esté aprobada la convocatoria que es de treinta días antes de que tenga verificativo la jornada electoral.
- Tampoco debe dejar de considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Elecciones, el proceso electoral interno comprende desde la emisión de la convocatoria hasta la calificación de la elección; por lo que, si en el caso, el doce de junio de dos mil veinte, fue cuando la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el acuerdo por el que se actualizó la convocatoria para los órganos de representación y dirección del citado instituto político, en todos sus ámbitos, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID 19, es incuestionable que el proceso electivo en el que fueron electos los actuales integrantes de los órganos de dirección y representación del partido concluyó hasta la celebración y posterior calificación de la elección del ámbito municipal que fue la última en llevarse a cabo.
- Concluyó que la omisión reclamada no encontraba asidero legal en tanto que, contrario a lo afirmado por la

SUP-JE-1156/2023

actora, no ha transcurrido el plazo legal en que debe ser elaborada la propuesta de convocatoria por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva, ni mucho menos ha fenecido el plazo máximo en que debe aprobarse el instrumento legal mediante el cual el Consejo Nacional deba convocar a la renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática en sus tres niveles, en tanto que aun se encuentra transcurriendo el plazo de tres años por el que fueron electos los actuales integrantes de los órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos.

44. La actora no confronta las razones sintetizadas, sino que se limita a controvertir los resultandos citados por la responsable en la resolución impugnada y reitera los agravios que sustentan su pretensión final en el sentido de que forzosa e invariablemente, la elección debe realizarse en el mes de marzo de este año y que por ello la convocatoria se debió haber aprobado el treinta de enero.
45. Además, insiste en señalar:
 - I. Que no existe ningún impedimento legal de índole federal para la realización de una elección interna intrapartidaria de órganos de dirección y representación que solicita;
 - II. Que existe la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de dichos órganos derivado de que en el mes de marzo de dos mil veintitrés ha fenecido el plazo de tres años para el ejercicio de los cargos electos en dos mil veinte;
 - III. Que si bien la responsable señala que la elección de los órganos de dirección y representación en todos



los ámbitos debe y puede realizarse bajo el método de elección indirecta, dicha situación no es así, ya que en el caso de los órganos de representación el único método de elección establecido es el de elección directa; y

IV. Que la responsable omitió parte del proceso electoral interno en la elección de dos mil veinte.

46. Así, en primer término, los agravios referentes a controvertir los resultados que forman parte de la resolución impugnada son **inoperantes**, pues los resultados se consideran antecedentes del caso que se resuelve, que son únicamente de carácter informativo, que no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio⁶.
47. Asimismo, los restantes agravios devienen **inoperantes** porque no controvierte los argumentos consistentes de la autoridad responsable, para determinar inexistente la omisión reclamada, pues si bien de **manera ordinaria**, dentro del mes de marzo es cuando debería tener verificativo el día nacional de elecciones, no debía dejar de atenderse que el periodo de duración en el cargo de los órganos de dirección y representación partidista es de tres años y que era un hecho real que esos órganos actualmente están en funciones, pues su designación se llevó a cabo en el mes de agosto de dos mil veinte para los órganos

⁶ Sostiene lo anterior lo establecido en la tesis de jurisprudencia P.X/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **visible en el** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 41, de rubro: “**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES.**”.

SUP-JE-1156/2023

nacionales y estatales y en el mes de octubre de ese año para los órganos municipales, lo que de suyo hace inconcuso que el cambio de integración debe realizarse precisamente en esos meses, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Estatuto.

48. Argumentos que lejos de controvertir, la propia actora afirma, al señalar en sus agravios la existencia de una situación extraordinaria que aconteció en la elección del año dos mil veinte, derivada de la pandemia COVID-19, lo que provocó que no se tuvieran las condiciones necesarias para la realización de una elección en circunstancias normales que retardaron la elección de los órganos de representación hasta el mes de agosto de dos mil veinte y que por ello también la elección de los órganos de dirección se tuvo que ver retrasada, por lo que derivado de esa situación extraordinaria se tuvo que realizar la elección de renovación bajo tales circunstancias tardías.
49. Es decir, sostiene que existió una situación extraordinaria que derivó en el retardo de elección de los órganos de representación y dirección, pero no controvierte que no podía atenderse a la literalidad del contenido del artículo 28 del Reglamento de Elecciones, porque no ha transcurrido el plazo legal en que debe ser elaborada la propuesta de convocatoria por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva, ni que no ha fenecido el plazo máximo en que debe aprobarse el instrumento legal mediante el cual el Consejo Nacional deba convocar a la renovación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática en sus tres niveles, en tanto que aún se encuentra transcurriendo el plazo de tres años por el que fueron electos los actuales integrantes de los órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos.
50. Aunado a lo anterior, la actora sostiene aspectos aislados referentes a que no existe ningún impedimento legal de índole federal para la realización de una elección interna intrapartidaria de órganos de



dirección y representación y que las personas que asumieron dicho encargo en el dos mil veinte, lo hicieron bajo el conocimiento de que su mandato debía fenecer en el mes de marzo de este año, y no hasta el mes de agosto entrante; argumentos que son **inoperantes** al tratarse de afirmaciones genéricas, que no precisan las razones por las que la actora arriba a dicha conclusión, por lo que no son idóneas para controvertir la resolución.

51. En esa tesitura, es claro que los agravios hechos valer no confrontan los razonamientos de la responsable respecto de la fecha de finalización del cargo para el que fueron electos los actuales integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político y que a la fecha en que se emitió la resolución recurrida no existía la omisión reclamada.
52. Por tanto, los agravios deben desestimarse ya que deben estar encaminados a combatir y desvirtuar cada una de las razones y consideraciones de la resolución impugnada y dichas afirmaciones de ninguna forma están dirigidas a cuestionar las razones dadas por la responsable para desestimar los planteamientos de su queja primigenia, por el contrario, únicamente reitera de manera genérica los agravios hechos valer en la impugnación partidista sin controvertir eficazmente la resolución impugnada. Consecuentemente, es palmaria la inoperancia anunciada, lo que provoca que la decisión de la responsable permanezca incólume.
53. En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.
54. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SUP-JE-1156/2023

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otalora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.